



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 03 OCT. 2011

VISTOS:

La Carta N° 208-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Compañía Minera Milpo S.A.A., el escrito de descargo presentado el 26 de agosto de 2011, Expediente N° 2007-286 y los demás actuados en el Expediente N° 0121-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 06 al 09 de agosto del 2007 se realizó la supervisión regular programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2007, en la Unidad Minera "Cerro Lindo" de la Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante MILPO), a cargo de la supervisora externa Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) el Informe Integral N° 015-NCPA-SCI Y HLC-2007 correspondiente a la supervisión efectuada del año 2007, según cargo de recepción de fecha 24 de setiembre de 2007 (folios 115 al 439 del Expediente 2007-286, en adelante Expediente de Supervisión).
- c) Mediante Carta N° 208-2011-OEFA/DFSAI notificada el 05 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra MILPO al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 01 al 19 del Expediente N° 116-201-DFSAI/PAS, en adelante Expediente Sancionador expediente sancionador).
- d) Seguidamente, con fecha 26 de agosto de 2011 MILPO presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica

2.1.1 Infracción al artículo 5^o y 43^o del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante RPAAMM), aprobada por Decreto

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Supremo N° 016-93-EM. El titular minero no cumplió con instalar sistemas de captación de polvos y coberturas en las fajas transportadoras de mineral, a fin de evitar la generación de polvos ocasionados por la chancadora secundaria.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁷.

2.1.2 Infracción al artículo 6^o del RPAAMM. El titular minero no cumplió con construir el dique de contención con gaviones a los depósitos de desmonte N° 1 y 7, tal como se encuentra indicado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.

2.1.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no cumplió con construir el área de lavado de las llantas de los camiones en la Planta de Filtrado, tal como se encuentra indicado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 43.- Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.

⁷ **Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**





El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.1.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero ha incumplido lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, al no reutilizar el agua tratada en los servicios higiénicos.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Incumplimiento a la Ley General de Residuos Sólidos



- 2.2.1 Infracción al artículo 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁰ (En adelante RLGRS). El titular minero dispuso inadecuadamente los residuos orgánicos en un área no autorizada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al Numeral 1) literal a) y Numeral 2) literal c) del artículo 145° del RLGRS¹².

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica

- 3.1.1 Infracción al artículo 5° y 43° del RPAAMM. El titular minero no cumplió con instalar sistemas de captación de polvos y coberturas en las fajas transportadoras de mineral a fin de evitar la generación de polvos ocasionados por la chancadora secundaria

3.1.1.1 Descargos

- a) MILPO indica que la DFSAI no ha cumplido con notificarle el informe completo elaborado por la empresa supervisora, como consecuencia de la supervisión llevada a cabo entre los días 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2007; hecho que vulneraría directamente su derecho de defensa al no contar con la información

¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;



técnica y legal completa para poder formular sus argumentos de defensa en el procedimiento administrativo sancionador iniciado; ello supondría la trasgresión del Principio del Debido Procedimiento Administrativo, reconocido en el numeral 1.2) del artículo III de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que conlleva a la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

- b) Agrega que no incumplió los artículos 5° y 43° del RPAAMM, pues en la faja transportadora habría implementado medidas de control para evitar la descarga de polvos en la atmósfera de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo, el mismo que no establece la obligación de instalar sistemas de captación de polvos y coberturas en todos los tramos de las fajas transportadoras.
- c) Agrega que el EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo fue aprobado por la Resolución Directoral N° 352-2004/MEM/AAM de fecha 02 de julio de 2004, modificada por la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM de fecha 08 de junio de 2007, la misma que se sustentó en el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/EA/LBC/PRR/MRC, este último que no contempló dentro del diseño de la faja transportadora la instalación de sistemas de captación de polvos y coberturas en todas las secciones de dicha instalación; no obstante MILPO se habría comprometido a instalar una cubierta metálica de los sectores de la faja 3 a la faja 4 y de esta a la faja 5, y la instalación de cuchillas de limpieza.
- d) Indica que ni en el mencionado informe ni en la imputación formulada por la DFSAI se especifica cuál es el tramo de la faja transportadora en el que supuestamente se habría cometido el incumplimiento, por lo que no cabría imputarle la comisión de alguna infracción al no encontrarse esta debidamente acreditada.
- e) Por otro lado, agrega que las medidas de control por las que la autoridad pretende sancionarlo son compromisos que no habría sido asumido en el EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo, pues dicho instrumento de gestión ambiental contempla medidas específicas de manejo que habrían sido adoptadas; por lo que indica que no resulta jurídicamente posible sancionarlo por dichos supuestos incumplimientos.
- f) Sin perjuicio de lo anterior, MILPO indica que la DFSAI no ha cumplido con el Principio de Tipicidad, debido a que se le imputa a título de cargo el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del RPAAMM en base a una tipificación genérica de la conducta infractora que no se encuentra expresamente regulada.

3.1.1.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones mineras. Siendo que el titular minero debe evitar e impedir que aquellos





elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente.

- b) Por otro lado, el artículo 43° del RPAAMM establece la obligación al titular minero de contar con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera, en las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases; es decir, la calidad del medioambiente en su componente aire.
- c) En el caso en concreto, en la Observación N° 02 del Informe de Supervisión N° 015-NCPA-SCI Y HLC-2007 (folio 134 del expediente de supervisión), se indicó:

Observación N° 2

"Existe generación de polvos ocasionado por la chancadora secundaria y las fajas no cuentan con coberturas".

- d) Del mismo modo, el Informe de Supervisión, en el capítulo relacionado al Control de Emisiones (folio 194), señaló:

"Chancadora.- En la chancadora secundaria se genera emisión de partículas. Falta construir la coberturas de las fajas transportadoras, el sistema de captación de polvos. Asimismo la tolva de finos cuenta con una cubierta de lona."



- e) Es menester precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del RPAAMM, más no por el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por MILPO en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", por lo que no corresponde pronunciarse respecto a los argumentos de la empresa en el sentido de que en el EIA no estableció la obligación de instalar sistemas de captación de polvos y coberturas en todos los tramos de las fajas transportadoras.
- f) Por otro lado, MILPO indica que la obligación del artículo 5° del RPAAMM tiene como finalidad evitar e impedir que las emisiones, vertimientos y disposición de residuos sobrepasen los Límites Máximos Permisibles-LMP; sin embargo, corresponde señalar que el artículo precitado, es aplicable a hechos que pudieran causar efectos adversos o potenciales al medio ambiente; y por tanto, para su aplicación no es requisito indispensable realizar mediciones que acrediten la excedencia del LMP como señala la empresa.
- g) Siendo esto así, de las fotografías N° 2 y 3 (folios 227 y 228 del expediente de supervisión) que sustenta la Observación N° 02, se puede observar presencia de polvo en parte de la infraestructura y en un tramo de la faja transportadora; no obstante, dicho medio probatorio no permite acreditar si la concentración o cantidad del material particulado afecta negativamente la calidad del ambiente.



- h) Asimismo, del análisis del Informe de Supervisión N° 015-NCPA-SCI Y HLC-2007 (folio 210 y 211), y del Informe de Ensayo N° 01154-07 (folios 271 al 277) se verifica que los resultados obtenidos de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el EIA (A-01, A-02 y A-03), se encuentran dentro de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- i) Por consiguiente, en la presente supervisión se ha determinado que el material particulado (en las cantidades que se evidencia en las fotografías N° 2 y 3) no afectó la calidad ambiental de la atmósfera circundante; por lo que no corresponde sancionar a MILPO por infracción al artículo 43° del RPAAMM, menos aún por infracción al artículo 5° del citado cuerpo legal; considerando los resultados del monitoreo de la calidad de aire, los mismos que se encuentran dentro de los estándares nacionales.
- j) En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.



3.1.2 Infracción al artículo 6° del RPAAM. El titular minero no cumplió con construir el dique de contención con gaviones a los depósitos de desmonte N° 1 y 7, tal como se encuentra indicado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

3.1.2.1 Descargos relacionados al depósito de desmonte N° 7

- a) MILPO indica que la imputación referida al depósito de desmonte N° 7 ha sido previamente formulada por la DFSAI en un procedimiento administrativo sancionador anterior por los mismos cargos y correspondiente a la misma supervisión ambiental, mediante Carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI de fecha 01 de agosto de 2011 como consecuencia de supuestos incumplimientos identificados por la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. Y HLC S.A.C. durante la supervisión efectuada en la Unidad Minera Cerro Lindo entre los días 06 al 09 de agosto de 2007.
- b) En merito a ello, solicita archivar la imputación formulada en el presente procedimiento administrativo sancionador, en vista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) no se puede imponer sanciones administrativas por el mismo hecho en los casos en que se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento; siendo la lógica del referido artículo, mucho menos iniciar un procedimiento dos veces por el mismo hecho.

3.1.2.2 Análisis respecto al depósito de desmonte N° 7

- a) Al respecto, el artículo 6° del RPAAMM establece la obligación legal del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

- b) No obstante, cabe señalar que en el Expediente N° 116-2011-DFSAI/PAS se expidió la Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI notificada el 27 de septiembre del 2011, mediante la cual se sancionó a MILPO con una multa de diez (10) UIT por incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, toda vez que se acreditó que el botadero N° 7 no contaba con gaviones (de contención) en la parte baja, tal como se encontraba indicado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo".
- c) De otro lado, el principio *non bis in idem*, recogido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹³, precisa que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.
- d) Al respecto, del análisis de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI con relación a la presente imputación, se aprecia que se trata de la misma administrada, se imputa la comisión de la infracción al artículo 6° del RPAAMM, en base a los medios probatorios recogidos en la supervisión realizada del 06 al 09 de agosto del 2007 por la supervisora externa Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C. y el hecho infractor hace referencia a la falta de construcción de los gaviones del botadero N° 07.
- e) Sin perjuicio de ello, es pertinente citar al Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC¹⁴, que estableció que el principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal. Por el primero se expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su connotación procesal tal principio significa que «*nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos*», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere que se inicien dos procesos con el mismo objeto.
- f) Por consiguiente, al observarse la relación de triple identidad de la presente imputación con relación a la infracción sancionada mediante Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI, corresponde el archivo del presente



¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

¹⁴10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

¹⁴ Ver los fundamentos Nros: 18 al 23 de la STC N° 2050-2002-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio *non bis in idem*.

3.1.2.3 Descargos respecto al depósito de desmonte N° 1

- a) Respecto al Depósito de Desmonte N° 01, la imputación formulada por la DFSAI no recogería la supuesta conducta infractora cometida por MILPO, pues habría calificado como infracción un supuesto incumplimiento del EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo (no haber construido el dique de contención del depósito N° 1 con gaviones) que no concuerda con la norma supuestamente trasgredida (artículo 6° del RPAAMM), hecho que supondría una evidente vulneración del Principio de Tipicidad contemplado en la LPAG.

3.1.2.4 Análisis respecto al depósito de desmonte N° 1

- a) Tal como se indicó anteriormente, mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM del 08 de junio de 2007 se aprobó el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo", sustentada en el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/LBC/MRC/PRR/MRC de fecha 08 de junio de 2007, obrante a folios 688 a 696 del expediente de supervisión, en cuyo contenido se advierte lo siguiente en cuanto al depósito de desmonte N° 01:



Depósitos de Desmonte:

(...)

"El depósito N° 1 se localiza al este de la mina subterránea y al norte de la planta concentradora muy cerca al polvorín y a las áreas donde se ubicarán los almacenes, en las coordenadas 392 650 E y 8 553 750 N. entre las cotas 1,500 y 2,000 msnm (en el paraje Tambila frente al cerro Paita Rumi). Este depósito es temporal ya que a los 2 años de funcionamiento el material extraído será devuelto a las labores mineras como material de relleno hidráulico, conjuntamente al relave en pasta, este depósito almacena el material piritoso. Tendrá 25 m de altura máxima para el almacenamiento de 97,500 m³, la altura máxima de bermas de estabilización será de 10 m y un ancho mínimo de 6 m, la pendiente global de apeamiento será 2 H:1V. Según el esquema de diseño adjunto la base del depósito será compactado sobre la cual colocará una capa de suelo de baja permeabilidad, una geomembrana HDPE de 1.5 mm y de un relleno de revestimiento de 0.5 m. Asimismo, dispondrá de tuberías colectoras laterales y una principal y contará con una poza colectora con capacidad de 339 m³ (El sistema de revestimiento de la poza consiste en una geomembrana de 1.5 mm, sobre una capa de 0.2 m de suelo con $k=5 \times 10^6$ cm/s, ver plano 05-980-05-003)."

- b) De lo anteriormente citado se puede advertir que los criterios y parámetros de diseño del botadero de desmonte N° 01 no describen la construcción de un dique de contención con gaviones de malla metálica, como sí se describió de forma específica en la descripción de la geometría y estabilidad del botadero de desmonte N° 2 y 7; tal como se puede corroborar de los actuados a folios 244 a 291 del Expediente 1623006 del EIA, el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver. Siendo esto así, la empresa MILPO a través de su EIA no asumió el compromiso de construir el dique de contención con gaviones



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

para el botadero de desmonte N° 01. Por consiguiente; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- c) En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de MILPO.

3.1.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no cumplió con construir el área de lavado de las llantas de los camiones en la Planta de Filtrado, tal como se encuentra indicado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado

3.1.3.1 Descargos

- a) MILPO solicita archivar la imputación formulada en el presente procedimiento administrativo sancionador, en vista que la presente imputación ya habría sido formulada por la autoridad mediante Carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI de fecha 01 de agosto de 2010, por los mismos cargos y correspondiente a la misma supervisión ambiental, como consecuencia de supuestos incumplimientos identificados por la empresa Supervisora Consorcio S Ingeniería S.R.L. Y HLC S.A.C. durante la supervisión efectuada en la Unidad Minera Cerro Lindo entre los días 06 al 09 de agosto de 2007.

- b) Agrega que la DFSAI deberá tener en cuenta que de conformidad con el numeral 10) del artículo 230° de la LPAG, no se puede imponer sanciones administrativas por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; siguiendo la lógica del referido artículo, tampoco resulta posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador dos veces por el mismo hecho.

3.1.3.2 Análisis.

- a) Al respecto, cabe señalar que en el Expediente N° 116-2011-DFSAI/PAS se expidió la Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI notificada el 27 de septiembre del 2011, mediante la cual se sancionó a MILPO con una multa de diez (10) UIT por incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, toda vez que en la Planta de Filtrado no construyó el área de lavado de llantas, tal como se encontraba indicado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo".
- b) De otro lado, el principio *non bis in idem*, recogido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁵, precisa que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una

¹⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

"10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.

- c) Al respecto, del análisis de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI con relación a la presente imputación, se aprecia que se trata de la misma administrada, se imputa la comisión de la infracción al artículo 6° del RPAAMM, en base a los medios probatorios recogidos en la supervisión realizada del 06 al 09 de agosto del 2007 por la supervisora externa Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C. y el hecho infractor hace referencia a la falta de construcción del área de lavado de llantas en la Planta de Filtrado.
- d) Por consiguiente, al observarse la relación de triple identidad de la presente imputación con relación a la infracción sancionada mediante Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio *non bis in idem*.

3.1.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero ha incumplido lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, al no reutilizar el agua tratada en los servicios higiénicos



3.1.4.1 Descargos

- a) MILPO refiere que mediante Carta N° 195-2011-OEFA/DFSAI de fecha 01 de agosto de 2011 la DFSAI inició un procedimiento administrativo sancionador por los mismos cargos y correspondiente a la misma supervisión ambiental que aquella formulada en el presente procedimiento; por lo que debería tomarse en cuenta lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 230° de la LPAG, no siendo posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador dos veces por el mismo hecho; por lo que solicita a la DFSAI archivar la imputación formulada en el presente procedimiento.

3.1.4.2 Análisis

- a) Al respecto, cabe señalar que en el Expediente N° 116-2011-DFSAI/PAS se expidió la Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI notificada el 27 de septiembre del 2011, mediante la cual se sancionó a MILPO con una multa de diez (10) UIT por incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, toda vez que se verificó que no se recirculaba el agua tratada para los servicios higiénicos, tal como se encontraba indicado en el EIA de la Modificación al Proyecto Minero "Cerro Lindo".
- b) De otro lado, el principio *non bis in idem*, recogido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁶, precisa que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una

¹⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.

- c) Al respecto, del análisis de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI con relación a la presente imputación, se aprecia que se trata de la misma administrada, se imputa la comisión de la infracción al artículo 6° del RPAAMM, en base a los medios probatorios recogidos en la supervisión realizada del 06 al 09 de agosto del 2007 por la supervisora externa Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C. y el hecho infractor hace referencia a la no reutilización del agua tratada en los servicios higiénicos.
- d) Por consiguiente, al observarse la relación de triple identidad de la presente imputación con relación a la infracción sancionada mediante Resolución Directoral N° 86-2011-OEFA/DFSAI, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio non bis in ídem.

3.2 Incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

3.2.1 Infracción al artículo 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (En adelante RLGRS). El titular minero dispuso inadecuadamente los residuos orgánicos en un área no autorizada



3.2.1.1 Descargos

- a) MILPO indica que la DFSAI pretende acreditar el supuesto incumplimiento del artículo 10° de la RLGRS con la fotografía N° 19 que se adjunta al informe, en cuyo texto no se indica que los residuos que se muestran acumulados hayan sido dispuestos en forma inadecuada, limitándose a indicar que los mismos están acumulados en la zona donde se construirá el relleno sanitario, esto supondría que el supervisor no consideró una inadecuada disposición de residuos sólidos por parte de MILPO, por lo que imputar el incumplimiento del artículo 10° del RLGRS en la forma y con el sustento indicado supondría hacerlo sin ningún medio probatorio que acredite fehacientemente la supuesta infracción cometida.
- b) Agrega que la DFSAI debe tener en cuenta que al amparo del Principio de Debido Procedimiento, es obligación de la DFSAI emitir sus pronunciamientos con el sustento correspondiente, lo que en el presente caso no habría ocurrido, pues el medio probatorio utilizado para imputar a MILPO el incumplimiento materia del presente procedimiento no lo acreditaría.
- c) Igualmente indica que la DFSAI debe tener en cuenta que en mérito al Principio de Verdad Material, la autoridad tiene la obligación de verificar los

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

"10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



hechos que sirvieron de motivo de sus decisiones, pero que en el presente caso ello no se habría producido pues la DFSAI habría imputado una infracción en base a un medio probatorio que no acreditaría la supuesta conducta infractora cometida por MILPO.

- d) Sin perjuicio de lo anterior, precisa que la fotografía N° 19 muestra únicamente bolsas de residuos que se encontraban temporalmente dispuestas en el área del relleno sanitario para su posterior recojo por una EPS-RS; teniendo en cuenta que el relleno sanitario se encontraba en proceso de construcción.
- e) Por otro lado, indica que no es posible imputar a MILPO que no contaba con un área autorizada para la disposición de sus residuos, puesto que en el EIA de la Unidad Minera Cerro Lindo aprobado por Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM, si se encontraba debidamente autorizado.
- f) Precisa que con fecha 15 de octubre de 2008 MILPO solicitó autorización para la construcción del referido relleno sanitario a la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA; no obstante, mediante Resolución Directoral N° 0118/2009/DIGESA/SA de fecha 15 de enero de 2009, dicha autoridad denegó la solicitud por considerar que no era competente para otorgarla, dado que se trataba de una instalación ubicada dentro de los límites de la concesión minera de MILPO.
- g) Agrega que a la fecha el Ministerio de Energía y Minas no cuenta con ningún procedimiento para autorizar la construcción y funcionamiento de infraestructura de manejo de residuos sólidos, siendo los Estudios de Impacto Ambiental la única vía por la que hasta el momento dicha autoridad certifica el diseño, construcción y funcionamiento de dichas instalaciones.
- h) Finalmente, señala que del propio informe se desprende que el área en donde se encontraban depositados temporalmente los residuos identificados en la supervisión era un área autorizada, pues tal y como el propio supervisor indica, era la zona de relleno sanitario que se encontraba en construcción.



3.2.1.2 Análisis

- a) Al respecto, el artículo 10° del RLGRS establece la obligación del generador a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18° del RLGRS establece la prohibición de abandonar o disponer de residuos sólidos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
- b) En el caso en concreto, en la Observación N° 14 del Informe de Supervisión N° 015-NCPA-SCI Y HLC-2007 (folio 53), se indica:

**Observación N° 14**

"Se ha observado residuos acumulados en el área dispuesta para la construcción del relleno sanitario la cual es demasiada y la disposición de los residuos orgánicos no es ambientalmente adecuada."

- c) La mencionada observación dejó como recomendación (folio 53), lo siguiente:

Recomendación N° 14

"El titular deberá agilizar el trámite de autorización y la construcción del relleno sanitario para una disposición adecuada de sus residuos así mismo deberá apresurar la puesta en marcha de la preparación de compost para los residuos orgánicos."

- d) En consideración a la observación citada, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra MILPO por una supuesta infracción a los artículos 10° y 18° del RLGRS, debido a que: *"el titular minero dispuso inadecuadamente los residuos orgánicos en un área no autorizada."* Tal imputación se sustentó en la vista fotográfica N° 19, obrante a fojas 236 del expediente de supervisión, en la cual la empresa supervisora indicó acumulación de residuos en el área donde se construiría el relleno sanitario.
- e) En ese sentido, tal como se precisa en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Procedimiento RH-P-04 para el manejo de residuos por tipo, obrante a folios 2576 a 2601 del Expediente N° 1623006 del EIA de la Modificación al Proyecto Minero Cerro Lindo (los mismos que se tuvieron a la vista al momento de resolver) los residuos domésticos se clasifican en:

(...)

- *Residuos Inorgánicos: vidrios, latas, plásticos, cartones, etc*
- *Residuos Orgánicos: restos de comida, hierbas y maleza.*

(...)

Se indica también que la fuente de generación de estos residuos son las oficinas, campamentos, comedor y áreas de contratistas de MILPO, y su almacenamiento en distintas áreas es de manera temporal y se acopian en cilindros.

- f) Asimismo, en el numeral 4.6, Manejo de Residuos Sólidos, del Informe de Supervisión N° 015-NCPA-SCI Y HLC-2007, obrante a folios 180 del expediente de supervisión, la Supervisora indicó que los cilindros en los cuales se deposita los residuos domésticos tienen bolsas de colores de acuerdo al color del cilindro, estas bolsas serían grandes y resistentes, distinguiéndose:

(...)

- *Color rojo: para restos de comida y plantas (residuos orgánicos).*
- *Color verde: para papeles, bolsas de plástico y vidrios (residuos inorgánicos).*
- *Color marrón: para latas, envases de plástico y vidrio (residuos inorgánicos).*
- *Color negro: para toners y cartuchos de tintas (residuos tóxicos).*

(...)





- g) Seguidamente, en el citado Plan de Manejo de Residuos Sólidos de MILPO obrante en el Expediente N° 1623006 del EIA, se indica que el personal encargado de la Limpieza Pública recoge en primer lugar los desechos orgánicos del cilindro rojo, trasladándolos a la Loza de Compostaje, considerando que éste es un método diseñado para la disposición final de los residuos orgánicos, mediante su transformación en *compost* para la utilización en las áreas verdes de la U.M. "Cerro Lindo".
- h) Siendo esto así, debemos entender que la disposición adecuada de los residuos orgánicos de MILPO en un lugar autorizado de conformidad con lo señalado en su EIA, es que éstos desechos sean segregados en bolsas de color rojo para su almacenamiento temporal en puntos de acopio por medio de cilindros del mismo color, y que luego para su disposición final sean trasladados a la Loza de Compostaje para la generación del *compost*, y que ésta sea utilizada en las áreas verdes de la U.M. "Cerro Lindo".
- i) En el caso en concreto, del Informe de Supervisión N° 015-NCPA-SCI Y HLC-2007, obrante a folios 183 a 186, se puede inferir que durante la visita en campo la segregación de los residuos orgánicos de MILPO se estaban realizando en la fuente de generación mediante bolsas de color rojo, y que éstas eran trasladadas por el personal de limpieza a la zona de acopio temporal (cilindros de color rojo), para su posterior disposición final en micro celdas, a fin de lograr obtener materias orgánicas.
- j) Por otro lado, de la referida fotografía N° 19, obrante a folio 236 del expediente de supervisión, se puede observar la acumulación de bolsas de plástico de diversos pero no se observan bolsas de color rojo, que como indicó la Supervisora, es el color que debía corresponder a las bolsas con contenido de residuos de tipo orgánico, en consecuencia, es imposible determinar de la fotografía el contenido de las bolsas.
- k) En ese sentido, no se puede concluir que MILPO habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 10° del RLGRS, dado que como señala el Informe de Supervisión, la empresa viene realizando la segregación, traslado, acopio temporal y disposición final en micro celdas para el compostaje, conforme lo señala su EIA. Por lo que, corresponde archivar la imputación en este extremo.
- l) En cuanto a la imputación del artículo 18° del RLGRS, la fotografía N° 19 no constituye un medio probatorio idóneo y suficiente que otorgue certeza de la disposición de residuos orgánicos en un área no autorizada, debido a que no permite diferenciar si se trata de residuos orgánicos o inorgánicos, en razón a que el Informe de Supervisión señala que los residuos orgánicos son dispuesto en bolsas rojas. En ese sentido, dado que no es posible determinar la disposición de residuos orgánicos en lugar no autorizado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA MILPO S.A.A.** de acuerdo a lo establecido en los ítems 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA